COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de julio de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el Expediente **2002/6957**.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de junio de 2002, D. Manuel Berlanga López, en nombre y representación de la entidad **CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.** con C.I.F. número A-18610873, y con domicilio social y a efectos de notificaciones en Granada, calle San Antón, número 72, presenta su solicitud de **licencia individual tipo B1 para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija en el ámbito territorial de la provincia de Granada. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.**

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña una declaración responsable asumiendo formalmente el cumplimiento de las condiciones y el respeto de las garantías establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), así como el

cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Tercero. Igualmente, al escrito de solicitud se acompaña una petición expresa de reconocimiento de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada para el establecimiento o explotación de la red, en los términos establecidos en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (en adelante, Reglamento de Servicio Universal). Dicha petición expresa se contempla en el proyecto técnico presentado junto con la solicitud de la licencia, en el que se incluyen las previsiones de extensión y delimitación geográfica de los derechos que el operador considera necesarios para el establecimiento y explotación de la red.

Cuarto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, en virtud de lo dispuesto en Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales (en adelante Reglamento de Registros Especiales).

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias, se ha recibido, con fecha de entrada 8 de julio de 2002 en esta Comisión, el informe elaborado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece, en su artículo 15, que se requerirá una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, para la prestación del servicio telefónico disponible al público y para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico.

Segundo. La Orden de Licencias dispone, en su artículo 12, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una licencia individual, el interesado presentará su solicitud con la documentación exigible dirigida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. De acuerdo con el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en los términos del Reglamento de Servicio Universal que lo desarrolla**,** se podrán imponer obligaciones de servicio público a los titulares de una licencia individual.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictará resolución motivada otorgando o denegando la licencia solicitada.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Registros Especiales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir de oficio en dicho Registro a los titulares de las licencias individuales para la prestación del servicio telefónico disponible al público, las condiciones esenciales de las licencias y los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con este servicio y a las condiciones objeto de la inscripción, de modo que ésta ha de recabar los datos correspondientes a través de la solicitud.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos.2 b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo 15 de la Orden de Licencias y el artículo 4 del Anexo I del Reglamento de Registros Especiales ,

A C U E R D A:

Primero. Otorgar a la entidad mercantil CABLESUR COMUNICACIONES, S.A., con C.I.F. número A-18610873, y con domicilio social y a efectos de notificaciones en Granada, calle San Antón, número 72, una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 PARA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA** habilitante para **prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La**

explotación de la red incluye el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

Cuando el titular de esta licencia desee que se le otorguen derechos de uso del dominio público radioeléctrico deberá solicitar la autorización o concesión demanial correspondiente al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme al procedimiento previsto en el artículo 7.1, párrafo primero, de la Orden de Licencias. La citada concesión demanial pasará a formar parte de esta licencia, si bien no será efectiva, a los efectos de esta licencia, hasta que se produzca la correspondiente inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales.

Segundo. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de la entidad CABLESUR COMUNICACIONES, S.A. como titular de una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 PARA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA**, habilitante para **prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija,** incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Reglamento de Registros Especiales que se recogen en el Anexo I.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Registros Especiales, una vez practicada la primera inscripción, se inscribirán cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la licencia individual.

El titular de la licencia individual estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

I. <u>Ámbito de la licencia</u>

El titular de la licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones y ofrecer los servicios para cuya prestación habilita esta licencia en el ámbito territorial de la provincia de Granada.

La explotación de la red incluye el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y de líneas susceptibles de arrendamiento.

El titular de la licencia, cuando preste el servicio telefónico disponible al público, podrá cursar todas las llamadas con origen en el ámbito de la licencia, aun cuando aquéllas terminen fuera de éste, y deberá terminar dentro de este ámbito aquéllas dirigidas a sus abonados de acceso directo.

La terminación de llamadas fuera del ámbito de la licencia deberá realizarse mediante interconexión dentro del ámbito de esta licencia con quien tenga título habilitante suficiente.

Esta licencia ampara la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público, el de líneas susceptibles de arrendamiento, el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija que se desarrolle mediante la utilización de medios de conmutación y transmisión y el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales en la medida que hayan sido notificados, de forma impresa y en soporte informático, en los términos que establezca la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En tanto que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no determine la forma de presentación, la condición establecida en el párrafo anterior queda en suspenso.

II. Contenido de la licencia

1. Derechos.

El titular de esta licencia individual de tipo B1 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3, *Régimen Especial*, de este Apartado II.

En particular, el titular de esta licencia individual tiene derecho a:

1.1. Numeración, según lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Orden de Licencias.

1.1.1. Derecho a obtener la numeración en los términos de la normativa aplicable.

1.1.2. Derecho a ser seleccionado mediante el procedimiento de llamada a llamada o mediante preselección.

1.2. Derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, conforme al artículo 25 de la Orden de Licencias.

1.3. Derecho a interconectar la red que soporte la prestación del servicio telefónico disponible al público con las de los titulares de redes públicas. Cuando los titulares de redes públicas estén obligados a disponer de una oferta de interconexión de referencia, el titular de esta licencia tendrá derecho de interconexión en las centrales de conmutación locales y de nivel superior de conmutación a los precios previstos para las licencias de tipo B, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título II de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo a la interconexión y al acceso a las redes públicas y a la numeración (en adelante Reglamento de Interconexión y Numeración).

1.4. Derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de la presente licencia, la propiedad pública o privada, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Servicio Universal.

1.5. Derecho a instalar terminales de uso público, situados en el dominio público de uso público, de acuerdo con el artículo 26.4 de la Orden de Licencias.

1.6. Derecho a obtener de los operadores dominantes el acceso desagregado al bucle de abonado en los términos y condiciones establecidos en Reglamento aprobado por Real Decreto 3456/2000, de 22 de diciembre, que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes.

2. Obligaciones

El titular de esta licencia individual de tipo B1 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3, *Régimen Especial*, de este Apartado II.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de

Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la licencia individual deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente.

En concreto, el titular de esta licencia individual deberá:

2.1. Ofrecer a sus clientes el servicio conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3 f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2. Garantizar a los abonados y a los usuarios los derechos que como tales les corresponden y, en particular, formalizar un contrato con los usuarios para el suministro de los servicios objeto de esta licencia, según lo dispuesto en el artículo 56.1 del Reglamento de Servicio Universal.

2.3. Comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y a las asociaciones de consumidores y usuarios, con al menos diez días de antelación a su entrada en vigor, los precios de los servicios objeto de esta licencia.

2.4. Asegurar el encaminamiento gratuito de llamadas a los servicios de urgencia a través del número telefónico 112, conforme a lo establecido en el artículo 5.14 de la Orden de Licencias.

2.5. Garantizar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 y 5.6 de la Orden de Licencias.

2.6. Establecer los procedimientos necesarios, de acuerdo con la normativa vigente, para garantizar el derecho de los abonados a la conservación de los números.

2.7. Facilitar a sus abonados la guía telefónica elaborada por ellos mismos o la que les suministre el operador obligado a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

2.8. Facilitar a esta Comisión, de forma impresa y en soporte informático, los datos correspondientes a sus abonados para la confección de una guía en los términos de lo previsto en el artículo 37.1 b) de la Ley General de Telecomunicaciones y 14 del Reglamento de Servicio Universal y respetando, en todo caso, los derechos de los usuarios, especialmente los contemplados en el artículo 54 de la misma Ley.

2.9. Cuando presten el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento tendrán, además, las siguientes obligaciones, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27.1.7 de la Orden de Licencias:

2.9.1. Poner a disposición del público una oferta de líneas susceptibles de arrendamiento y presentársela, un mes antes de que surta efectos, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En dicha oferta deberá incluirse la información relativa a las características técnicas, precios, condiciones generales de suministro y condiciones de conexión de equipos terminales.

2.9.2. Formalizar un contrato con los usuarios para el suministro del servicio.

2.9.3. No restringir el acceso a las líneas susceptibles de arrendamiento y su utilización, salvo cuando así lo exija el mantenimiento y la protección de los requisitos esenciales, tal y como se definen en el Anexo de la Ley General de Telecomunicaciones.

Cuando tenga la consideración de dominante en el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el Apartado II del Anexo I de la Orden de Licencias, en el ámbito geográfico que tenga esta consideración.

2.10. La explotación consistente en la cesión o alquiler de medios de transmisión, como entre otros la fibra óptica, sin equipos de conmutación o terminación, se realizará conforme a los principios de objetividad y no discriminación.

2.11. En virtud del artículo 44.2 del Reglamento de Servicio Universal y de acuerdo con la solicitud expresa del interesado del reconocimiento genérico de los derechos de ocupación de la propiedad pública o privada, y asumiendo las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, según consta en el Anexo III, el titular de esta licencia individual deberá

cumplir las obligaciones de servicio público a las que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se desarrollan en los artículos 7, 8 y 9 del mencionado Reglamento.

En particular, el titular de esta licencia deberá:

a. Garantizar el acceso a los servicios de todos los usuarios que lo soliciten del grupo o territorio al que afecta esta licencia.
b. Ofrecer el servicio a todos los usuarios a un precio razonable.
c. Los precios que el titular de esta licencia exija a los usuarios se ajustarán a los principios de no discriminación, transparencia, publicidad y flexibilidad. A estos efectos, el titular ofrecerá a los usuarios el desglose de las facilidades del servicio y tendrá en cuenta las necesidades específicas de los colectivos desfavorecidos a los que se refiere el Reglamento citado anteriormente.
d. Dar continuidad y permanencia a la oferta.
e. Respetar las condiciones de calidad de los servicios conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Servicio Universal y en la disposición adicional quinta de la Orden de Licencias.

2.12. Asumir los compromisos de calidad, cuyo incumplimiento permite a los abonados ser indemnizados, en relación con la prestación del servicio. Estos compromisos aparecen enumerados en el Anexo IV, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1 del Reglamento del Servicio Universal y en la Orden Ministerial de 14 de octubre de 1999 por la que se regulan las condiciones de calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

2.13. Efectuar el transporte real y eficiente de las llamadas telefónicas, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.14. Los equipos y aparatos de telecomunicaciones que utilice el interesado al amparo de esta licencia deberán cumplir con lo establecido en el Título IV de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, por lo que se deberá haber evaluado su conformidad con los requisitos esenciales recogidos en las normas que los contengan, en aplicación del Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, aprobado por real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre. Asimismo, deberán incorporar el marcado correspondiente como consecuencia de la evaluación realizada.

El titular deberá hacer públicas las especificaciones técnicas de los interfaces de acceso a su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7

del R.D. 1890/2000. A tal efecto, deberá notificar dichas especificaciones técnicas o modificación que realice sobre ellas a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información con una antelación mínima de un mes respecto a la puesta en servicio al público de la interfaz y en los términos previstos en el citado precepto.

2.15. Facilitar la interconexión y el acceso a sus redes, en los términos de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y en Reglamento de Interconexión y Numeración.

2.16. Garantizar, cuando sea preciso, la interconexión de las redes y la interoperabilidad de los servicios, de acuerdo con el artículo 27.1.3 de la Orden de Licencias.

2.17. Establecer, al menos, un punto de interconexión en la provincia de Granada, desde el momento del inicio de la prestación del servicio. La obligación de tener un punto de interconexión por provincia deberá cumplirse aunque el ámbito territorial de la licencia incluya tan sólo una parte de esa provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2.2 de la Orden de Licencias.

2.18. Compartir sus infraestructuras con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 27.1.5 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, cuando no se llegue a un acuerdo en el uso compartido de infraestructuras entre las partes afectadas, resolver lo procedente y tendrá la facultad de imponer condiciones de uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Servicio Universal.

2.19. Cumplir los compromisos de cobertura y extensión del servicio asumidos en su propuesta, en particular, los recogidos en el cuadro resumen del Anexo II, de acuerdo con el artículo 27.1.6 de la Orden de Licencias**.**

2.20. De acuerdo con lo establecido en los artículos 18.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, 16.1 y 27.1.6 de la Orden de Licencias, con el objeto de equilibrar los derechos y obligaciones del operador, el titular de esta licencia deberá cumplir el siguiente *ratio*:

$$\alpha = \frac{\textit{Minutos de interconexión de acceso adquiridos}}{\textit{Minutos facturados al sector de demanda final}}$$

El denominador del *ratio* está formado por los minutos de servicio telefónico que vende el titular de esta licencia a sus usuarios mediante acceso directo o indirecto. Es, por lo tanto, una variable relacionada con el volumen de negocio del titular de esta licencia, excluyendo su participación activa en el negocio de interconexión nacional.

El numerador del *ratio*, por su parte, está relacionado con el apoyo que, para alcanzar dicho volumen de negocio, el titular de la licencia recibe de las redes de acceso de otros titulares de licencias nacionales para la prestación del servicio telefónico disponible al público en forma de *"minutos de interconexión de acceso indirecto"*.

El indicador **a** tendrá un intervalo de variabilidad entre los valores 0 y 1, significando:

- 0 ⇒ Mínimo apoyo recibido de las *"redes de acceso"* de otros titulares de licencias otorgadas en España.
- 1 ⇒ Máximo apoyo (y total dependencia) de las redes de acceso de otros titulares de licencias.

El *ratio* se cumple cuando **a** es igual o inferior a "x", siendo "x" un valor que varía en función de la cuota de mercado alcanzada por el titular de la presente licencia para la prestación del servicio telefónico en el ámbito de la misma.

$$c = \frac{\textit{Minutos facturados por el titular al sector de demanda final}}{\textit{Total minutos del mercado}}$$

$$x = 0{,}5 + (e^{-25c} / 2)$$

El titular de la presente licencia deberá comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones antes del 31 de enero de cada año los minutos facturados "al sector de demanda final" durante el año anterior.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará durante el primer cuatrimestre de cada año, la *cuota de mercado "*c" del titular de la

presente licencia, en la prestación del servicio telefónico disponible al público y el valor "x" correspondiente, calculados en función de los datos obtenidos, relativos al año anterior. Una vez notificados por la Comisión, el titular de la presente licencia deberá durante el año natural en curso cumplir la *ratio* correspondiente.

2.21. El titular de esta licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que dicte al respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.11 de la Orden de Licencias.

2.22. Cuando tenga la consideración de dominante en el servicio telefónico disponible al público con arreglo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá cumplir las condiciones recogidas en el Apartado I del Anexo I de la Orden de Licencias, en el ámbito geográfico en el que tenga esta consideración.

2.23. El titular de la licencia está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente licencia individual deberá presentar ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

3. Régimen especial para el alquiler de fibra óptica

En virtud de la facultad que reconoce el artículo 5.16, párrafo segundo, de la Orden de Licencias se declaran inaplicables en la actividad de explotación de la red consistente en el alquiler de fibra óptica a terceros, sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, los siguientes artículos de la citada Orden:

- Artículo 26.1
- Artículo 26.2

- Artículo 27.1.1
- Artículo 27.1.3
- Artículo 27.2.3
- Artículo 27.3

4. Modificación de las condiciones de la licencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones y 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución de otorgamiento de la licencia individual cuando haya una justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Estas modificaciones no darán derecho a indemnización alguna a favor del titular de esta licencia. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

III. Plazos de vigencia de la licencia y de puesta en funcionamiento del servicio

El interesado deberá poner en funcionamiento el servicio en el plazo máximo de un año desde la fecha de esta resolución, tal y como dispone el artículo 17.2 de la Orden de Licencias.

En todo caso, para poder estar amparado por la licencia individual, el interesado deberá comunicar previamente a esta Comisión en qué momento comienza efectivamente la prestación del servicio.

El titular de la licencia individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la presente licencia, plazo que expira el 11 de julio 2006.

Esta licencia individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por periodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.

La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, esta Comisión no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

IV. Transmisión de la licencia individual

La transmisión de esta licencia individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias, y conforme al artículo 19.4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

V. Régimen sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extinción de la licencia individual

La licencia individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículos 19 y 20 de la Orden de Licencias:

a. El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.

b. La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta de seis meses.

c. Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d. La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas

en esta resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, esta Comisión podrá dejar sin efecto la licencia individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO I

DATOS OBJETO DE LA PRIMERA INSCRIPCION

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

REGISTRO ESPECIAL DE TITULARES DE LICENCIAS INDIVIDUALES

Nombre / Razón Social	CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.		
C.I.F. / N.I.F.:	A-18610873	**Nacionalidad**	Española
Domicilio Social y de notificaciones	Calle San Antón, 72 - planta 5ª - oficina 15 18005 Granada		
1ª Ins. Registro Mercantil	**Registro Mercantil**: Granada **Tomo**: 996 **Libro:** 0 **Folio**:20 **Sección:** 8 **Hoja**: GR-20256 **Inscripción**: 1ª		
Representante Legal	D. Manuel Berlanga López NIF: 52.532.769-X		
Nombre o Marca Comercial	----------		

Tipo de Licencia	B1	**Expediente**	2002/6957
Fecha de Resolución	11 de julio de 2002	**Fecha Finalización**	11 de julio 2022
Ámbito Geográfico	PROVINCIA DE GRANADA		
Organo Otorgante	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones		
Duración Inicial	20 Años		
Sometimiento a Arbitraje C.M.T.	No		
Uso del Dominio Público Radioeléctrico	No	**Nº. Expte. S. Estado de Telecomunicaciones y Sociedad Información**	
Derecho de Ocupación (propiedad pública y privada)	SI		
Obligaciones de Servicio Público			
Observaciones			

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Composición Accionarial	
Capital Social	120.000 €
Tipo de Acciones / Participaciones	Acciones
Valor Nominal	12 €
Total Acciones / Participaciones	10.000
Documento Consultado	Escritura de constitución

Accionistas	C.I.F. / N.I.F.	Nacionalidad	Nº Acciones / Participaciones	Importe
MANUEL BERLANGA LOPEZ	52.532.769-X	Española	5.000	60.000 €
ANTONIO DEL VALLE DÍAZ	24.256.588-Y	Española	2.500	30.000 €
Mª ISABEL MACÍAS CORTÉS	24.268.608-C	Española	2.500	30.000 €
		Total	10.000	120.000 €

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO II

COMPROMISOS ACUMULADOS DE COBERTURA Y EXTENSION MANIFESTADOS Y ASUMIDOS POR CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.

1.4.5.8 Compromisos acumulados de cobertura y extensión manifestados y asumidos por la entidad CABLESUR COMUNICACIONES S.A.

DESCRIPCION	1º Año	2º Año	3º Año	4º Año
Número de conmutadores	1	1	1	1
Red de Transporte (en Km.)	8	24	76	326
Red de Transporte (capacidad media Mbps)	18	68	116	246
Red de Distribución (en Km.)	31	120	151	396
Red de Distribución (capacidad media Mbps)	18	68	116	246

Firma del solicitante: Manuel Berlanga López
CABLESUR COMUNICACIONES S.A.
Administrador Unico

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO III

SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO GENERICO DE OCUPACION DE LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA, ASUMIENDO LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PUBLICO

Solicitud del reconocimiento del derecho de ocupación pública y privada

Don Manuel Berlanga López, con N.I.F. 52532769X, en nombre y representación de la sociedad CABLESUR COMUNICACIONES S.A., solicita que se le reconozcan genéricamente los derechos de ocupación pública y privada en los términos del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, y asume las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Fdo.: Manuel Berlanga López

Granada, a 10 de Junio de 2002

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO IV

COMPROMISOS DE CALIDAD ASUMIDOS POR LA SOCIEDAD CABLESUR COMUNICACIONES, S.A.

Objetivos de calidad indemnizables

A continuación se indican los objetivos de calidad cuyo incumplimiento permitiría a los abonados ser indemnizados, así como la cuantía exigible por dicho concepto.

Parámetro de calidad	Objetivo calidad	Indemnización
Atención Demanda del Servicio		
Tiempo medio de espera al servicio (días hábiles)	25	Alta gratis
Solicitudes que superan 2 veces el tiempo medio de espera	-	Alta gratis
Averías e Incidencias		
Nº averías por cliente y mes	10	3 € / mes
Duración media de averías (horas)	16	1 € / avería
% tarificación incorrecta	1	0,1 € / error
% Llamadas infructuosas		
Locales	3	1 € / mes
Provinciales	3	1 € / mes
Interprovinciales	5	1 € / mes
Móviles	5	1 € / mes
Internacionales	5	1 € / mes

Tabla 2. Objetivos de calidad indemnizables